

EXPEDIENTE: SPORTIVO SANTA CLARA VS ZENON PEREYRA FBC

DIVISION RESERVA – TORNEO PREPARACION – PRIMERA B

VISTOS:

El informe arbitral, la Nota de Protesta de Partido DIVISION RESERVA, FINAL TORNEO PREPARACION PRIMERA B presentada por el Club Sportivo Santa Clara, los descargos y ampliaciones presentados por el Club ZENON PEREYRA FBC

CONSIDERANDO:

Que, es Jurisprudencia de este Tribunal que los informes de los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna

Que, el R.T.P. en su Art 33, establece que la apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena, queda confiada a la libre convicción del Tribunal de Penas, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes.

Que, El Art. 32 del Reglamento de Transgresiones y Penas dice: El Tribunal de Disciplina Deportiva y el Tribunal de Apelaciones deberán resolver con sujeción a la letra y al espíritu del Estatuto de LRF, de los Reglamentos y de las resoluciones de las Autoridades de la misma y, en lo no previsto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho.

Que la protesta del partido interpuesta por el Club Sportivo Santa Clara invoca el no cumplimiento del Art 177 de Liga Rafaelina de Fútbol por parte de 2 Jugadores del Club ZENON PEREYRA FBC, en el partido FINAL del Torneo Preparación de Reserva Primera División B, fundamentando su petición en que dichos jugadores no tendrían el mínimo de 5 (cinco) partidos requeridos para disputar dicha final

Que de acuerdo a lo expresado por el Art 177 del Reglamento de Liga Rafaelina, se requiere que, cada jugador para ser parte de un juego Final y/o definitivo debe haber disputado 5 partidos como mínimo del Torneo de Reserva, con las excepciones contempladas para los jugadores con edad de Divisiones inferiores. Debido a que el TORNEO PREPARACION es de solo 4 partidos, no corresponde la aplicación de dicho artículo, ya que a prima facie todos los jugadores participantes estarían en una situación irregular.

Que no hay Reglamento escrito que modifique lo normado en el art 177 para este Torneo en particular.

Que este Tribunal considera que el espíritu de lo normado en dicho artículo es impedir la obtención de una ventaja deportiva bajando jugadores de PRIMERA DIVISION solo en los partidos DEFINITORIOS de la categoría RESERVA, hecho que no se da en este caso en particular

Que, en este sentido, este órgano punitivo ya ha establecido criterios jurisprudenciales, que tienen consonancia con lo actuado por los distintos estamentos que tienen a su cargo impartir justicia en el ámbito de la AFA, como así también de las asociaciones internacionales; entendiéndose que, al resolver cuestiones como la que nos ocupa, debemos priorizar y resguardar los principios que pregona y pretende que respetemos el RTP, citando en los artículos 32 y 33 los principios que fueron objeto de tratamiento en los párrafos precedentes de este punto; y por ello, entendemos que debemos colocarnos por encima de una interpretación rígida o fría, sujeto a normas, y que muchas veces nos llevar cometer injusticias con la aplicación simple de la ley o norma. Entendemos que la defensa de esos principios, son los que nos van a permitir gozar de la justicia y equidad en nuestro accionar.

Que, Por lo expuesto cabe concluir que no hubo perjuicio alguno para el Club que efectúa la protesta, como tampoco ventaja deportiva para su adversario, por lo cual corresponde desestimar la protesta

RESUELVE:

1 - No hacer lugar a la protesta interpuesta por el Club Sportivo Santa Clara (Art 32,33 y 39 RTP)